

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (07/11/2018). -----

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Nulidad 0419/2016, promovido por el C. ***** *****, Apoderado Legal de la persona moral denominada "***** ***** ***** ***** ***** *****", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", en el que impugna la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016) emitida por la Registradora del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; y,-----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis (04/04/2016), se recibió el escrito de demanda, y con fecha trece de junio del mismo año (13/06/2016) se admitió a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.-----

SEGUNDO.- El día once de agosto de dos mil dieciséis (11/08/2016), se tuvo a la autoridad demandada Registradora del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda.-----

TERCERO.- El día siete de junio de dos mil diecisiete (07/06/2018), se llevó a cabo la Audiencia Final, sin que asistieran las partes, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, y no se recibió escrito de alegatos; quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y,-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y QUINTO TRANSITORIO de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por

tratarse de un Juicio de Nulidad promovido en contra de un acto emitido por una autoridad administrativa de **carácter estatal**. - - - - -

SEGUNDO.- Este Tribunal, valora los medios probatorios que ofrecieron las partes, en términos de lo expresamente dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y las demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

A la parte actora C. ***** , apoderado legal de la persona moral denominada "*****", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", se le admitieron las documentales consistentes en: **1.-** Instrumento Notarial número ****, Volumen ****, del Protocolo del Licenciado YAIR LÓPEZ HERNÁNDEZ, Notario Público número Ciento Uno en el Estado, consistente en Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor del promovente *****; **2.-** Copia certificada de Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente con Garantía Hipotecaria, de fecha ***** de ***** de dos mil quince (**/**/2015); **3.-** Instrumento notarial número ****, volumen ****, del Protocolo del Licenciado YAIR LÓPEZ HERNÁNDEZ, Notario Público número 101 en el Estado de Oaxaca, relativo a la ratificación de contenido y firma de Contrato de Apertura de Crédito y Cuenta Corriente con Garantía Hipotecaria de ***** de ***** de dos mil quince (**/**/2015).

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

A la autoridad demandada, Registradora del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, mediante proveído de once de agosto de dos mil dieciséis (11/08/2016), se le admitió: **1.-** Copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley, con número de folio 4482, expedido a su favor por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el día uno de octubre de dos mil trece (01/10/2013); **2.-** Copia certificada de Oficio de adscripción DRPPYC/JUVR/1051/2015, de fecha siete de agosto de dos mil quince (07/08/2015), expedido por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; **3.-** Acuse de recibo de solicitud de inscripción, suscrita por el C.C.P. PAULO CESAR LUIS VILLANUEVA, Gerente General de la Unión de Crédito Estatal de Productores de Café de Oaxaca, S. A. de C.V.; y, **4.-** Credencial de identificación del C. *****

*****, que lo acredita como Promotor de Crédito, expedida por la Unión de Crédito Estatal de Productores de Café de Oaxaca, S. A. de C.V.

A los documentos que fueron certificados por Notario Público, se les concede **valor probatorio pleno**, porque se certificaron y cotejaron con sus originales, en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, por lo que generan convicción sobre su existencia y contenido, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

A los restantes documentos remitidos por la autoridad demandada, también se les otorga **valor probatorio pleno**, porque fueron certificados por la propia Registradora del Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, los cuales obran en sus archivos, razones por las que crean convicción en esta Juzgadora sobre su existencia y la veracidad de su contenido.

Luego entonces, las documentales ofrecidas por las partes, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que no fueron controvertidos.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por la parte actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción

humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce.- - -

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad del **actor** quedó legalmente acreditada en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues el C. ***** , justificó la representación legal de la persona moral denominada ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con el Instrumento Notarial número ***** , volumen ***** , del protocolo del Lic. YAIR LÓPEZ HERNÁNDEZ, Notario Público Número Ciento Uno en el Estado, además el interés jurídico y legítimo también se encuentra justificado toda vez que la inscripción preventiva realizada por la autoridad demandada, no es la pretendida por la actora, de ahí su facultad para inconformarse contra los actos de autoridad.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

La autoridad demandada Lic. SOLEDAD BARZALOBRE ARAGÓN, Registradora del Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, también acreditó su personalidad con su nombramiento y toma de protesta de ley, además del oficio en que se le adscribe a ese Distrito Judicial, documentos valorados en líneas que anteceden y con los que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La autoridad demandada no hizo valer causa de improcedencia alguna, y esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE EL JUCIO.**-----

SEXTO.- Analizadas las pruebas que conforman el presente juicio, además de la postura de las partes, esta Juzgadora considera que son **infundados los agravios** esgrimidos por el actor; porque si bien es cierto, con fecha ***** de ***** de dos mil quince (**/**/2015), celebró Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente con Garantía Hipotecaria, entre su poderdante, con el carácter de acreditante, y el C. ANASTACIO REYES RAMÍREZ, en calidad de acreditada y la C. SOCORRO FELIPA OJEDA CRUZ, en calidad de deudora solidaria (fojas 16-24), y que los contratos de apertura de crédito constituye un acto jurídico de naturaleza mercantil, de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo, como **acertadamente lo refirió la demandada**, dicho contrato contempla una garantía hipotecaria sobre un bien inmueble, el cual fue precisado en dicho contrato (foja 17 de autos), y en ese supuesto, se ubica en la hipótesis del artículo 2801 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, el cual dispone que para producir efectos contra tercero, la hipoteca requiere de registro, ubicándolo también en los supuestos del artículo 2799 del mismo ordenamiento legal, que prevé que el crédito hipotecario, debe otorgarse en escritura pública, cuando exceda de trescientos treinta y cinco salarios mínimos y tomando en consideración que en la fecha de la calificación preventiva realizada por la demandada (veintisiete de enero de dos mil dieciséis 27/01/2016), el salario mínimo en el Estado de Oaxaca, era de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), el cual multiplicado por trescientos treinta y cinco, hace un total de \$24,468.40 (VEINTICUATRO MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 40/100M.N.), cantidad que es superada por los \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100M.N), pactados en el contrato de apertura de crédito, consecuentemente, dicho crédito hipotecario si debe otorgarse en escritura pública para su inscripción definitiva, porque la hipoteca es una garantía real, constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley, que para surtir sus efectos contra un tercero necesita registro, el cual debe regirse por la Ley Civil antes referida y no por el Código de Comercio señalado por el actor, porque no se trata solamente de un Contrato de Apertura de Crédito, sino de uno diverso que contempla una garantía hipotecaria, es por ello, que se considera que el registro preventivo realizado por la autoridad demandada, resulta congruente y legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2893 del Código Civil para el Estado de Oaxaca y 22 del Reglamento del

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Novena Época, pág. 39, registro 193193, Jurisprudencia Civil, Primera Sala y de rubro: “*CONTRATOS DE CRÉDITO SIMPLE DE HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA PARA DEMANDARSE SU CUMPLIMIENTO EN LA VÍA SUMARIA CIVIL POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*”

En relatadas consideraciones, al resultar infundados los agravios esgrimidos por el actor, consecuentemente se declara **LA VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la inscripción preventiva realizada por la Registradora del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz Oaxaca, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis (27/01/2016) del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente con Garantía Hipotecaria, celebrado entre la persona moral denominada UNIÓN DE CRÉDITO ESTATAL DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE OAXACA, S.A. de C.V., con el carácter de acreditante, y el C.ANASTACIO REYES RAMÍREZ, en calidad de acreditada y la C. SOCORRO FELIPA OJEDA CRUZ, en calidad de deudor solidario, el día ***** de ***** de dos mil quince (**/**/2015), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de La ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - -

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DICTADA CON FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO EN EL JUICIO DE NULIDAD DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la inscripción preventiva realizada por la Registradora del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016) del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente con Garantía Hipotecaria, de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución.-----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDANDA. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA